

En la decision de la Rota 868, alias von detefam.
 maniquis, q. comienza. En como tale est. Teneato reliquie unam
capellaniam, se propone este caso. Fundoje una capellania con con-
 dic. n.º el Dñs. no la pudiere governar ni instituir en ella, y de lo
 contrario mandava los bienes p. ciercos aniversarios; y p. la Rota se
 resolvio q. no quedaria efectiva la Capellania p. no observarse esa
 condic. p. q. que desp. q. la Capellania quedo fundada, pasaron los bie-
 nes al dominio de Np. y de la Ig. universal q. se adquirieron,
 aunq. en el uso son del Capellan, y de los contrafactualia en mano
 de los Fundadores se hacen los Benef. anno. semejantes, pero q.
 log. cederia en grande de los Ec. (d'ambent de jure pat. t. p. lib. 4.
 q. 21. n. 57 y 59.)

No se puede poner el gravamen de q. las q.
 entren en un Convento no guarden Claustrum, ni sean religiosas, ni
 canten el Oficio Divino, p. lo prohibe el Conc. de Trento (C. 25. C. 50
 de Regul.) y la Bula de C. p. V. del año de 1566, q. esta en el Bular.
 t. 2. art. 8. pag. 184. entre las Bidas de este Pont. C. d. 3. A. y 5. en la q. se
 el Conc. se manda, q. en los Conventos donde no hai claustra, la ha-
 gian observar los ordinarios y en la Bula, q. las Terciarias, ó Beatas
 q. vivian en comun, fueran obligadas a vivir regularmente y profesas,
 y tener claustras como los demás Conventos.

Si el gravamen q. se impone a la Ig. p. el
 Patron es inmoderado, o con el discurso del q. se hace injusto, o
 desequivo se ha de reformar, y reducir a lo justo. (Abb. incap. 23.
 de jure pat. n. 70) y lo mismo sucede en los Anniversarios p. si
 los bienes q. estan cargados vienen en disminucion, se ha de re-
 bajar tamb. la carga. (Guid. Papa deis. S. Roman. conf. 20, 360. n. 25)
 Precio de la rea de Amicos. l. t. cap. 85, n. 3 ex parte)

Hacen los Preligiosorantes de la profesion.

Puede uno, q.^e entra en Religion reservarse cierta p.^e de los bienes, q.^e poseia con la condic.ⁿ de q.^e en adelante pueda disponer de ellos. Ni obtra, q.^e el Monje nada pueda tener propio, p.^e esto no se verifica en esta condic.ⁿ p.^e q.^e solo tiene la facultad de disponer, erg.^e se supone desde luego la voluntad del Superior. (Balz. in cap. 6. segund. n. 38. Navarr. in comment. 2. de Regul. n. 45. infine. Barboza l. 1. de univ. iur. Ec.º c. 42. n. 207/ q.^e refiere una decision de la Sagrada congregacion vñ. Ese particular.

Es indubitable, q.^e se puede reservar esta facultad de disponer en vida a los bienes reservados, yaun no exentado puede el Superior concederla, p.^e la de disponer en muerte solo el Sumo Pont. (Canch. l. 1. de Religio. stat. c. 8. n. 5 infine. Navarr. comment. 2. de Regul. n. 58.)

Los Servicios pueden hacer esto reservar, p.^e el socorro de sus necesidades p.^e q.^e no es contra la esencia de la Religion, consal, q.^e se haga con expresa, o al menos tacita licencia de sus Superiores, ha q.^e sea revocable, seg.ⁿ la voluntad de estn. (c. fin. qui Cler. vel vno. Barboza in dic. cap. fin. n. 2 y 3 et de off. ex possessore Episc. alleg. 803. n. 5.)

La reserva de licita y permitida, aunq.^e sea de bienes muy quanitiosos; porq.^e aunq.^e regulant. devon ser moderado.

267 contado con causa pueden ser amplísimas; ó p. razones de dignidad, ó de costumbre, ó p. ser más queridos los bienes, q. el Novicio llevó consigo à la Relig. p. entonces el justo, q. se le concedan m. bienes, p. dar limosnas, ó instituir capellanas, como recog. m. Ait. lo dice Sanchez (lib. II. summ. c. 22, n. 88. Poxet Dubia Regul. t. 3, c. 22, n. 6.)

Y es tan conforme esta doctr. q. el Superior q. concedió su permiso p. las reservas está obligado naturalm. à resarcir al Novicio el uso de los bienes reservados. (Sanchez in sum. lib. II. cap. 17, n. 33) y aun en caso de q. p. causa justa lo prohiba lo q. tales bienes no se den recaen precisam. en el Combi. p. al Novicio le es licito no adquirir qualquiera otra, y p. consig. q. puede repudiarlos seg. n. 6. a. cont. commun.

Sixto. las renuncias hechas p. los Religiosos.

Sixto. las renuncias de los legítimos no solamente feudos, sino aun los no hereditarios (p. vivir los padres) y de qualquier otro bien hecho seg. la forma del Com. de Trento (Sess. 23, Regul. c. 16) esto es con licencia del Superior, y dentro de los dos meses próx. à la profesi. es válida. (Liber in Amot. ad Sacra. Conc. Trident. t. 11. discip. 100.)

Pero es a advertir, q. la renuncia hecha p. el o de los diez meses de Noviciado dentro de los dos meses en q. regula. se hace la profesi. es válida, y subviene aq. la profesi. se recuerde p. alg. mes mas; de suerte, q. no se verifique, q. la renuncia se hizo dentro de los dos meses próx. à la profesi. porq. una se dirata p. alg. circunstancias (Sanchez lib. II. c. 5, n. 82. Barb. & Poerst. Epis. p. 3, alleg. 29. m. 10 vero. cincuenten. Manivis l. 2, c. 836, n. 5.) q. refiere una claraç. de la sagrada Congregacion.

277

Hecta así la renuncia, cf inalterable e

irrevocable p. otro acto posterior. (Manivis ubi supra n. 18. y rig. 29.
y 33. Gutierrez lib. 2. can. quest. c. 8. n. 33.)

Y qualquier la renuncia, seg. obra almo-
ocio renunciante, obesa de su monast. donde profesió, aunq. la re-
nuncia, todavía no efectiva renunciada, se defienda desp. de la pro-
fesió. (Covarr. c. 2. n. de Pact. nro 6º p. 3. I. 2. n. 8. 2. y 3. Gamma de los 375.)

Era renuncia al oficio santo
se haga pura, y perfecta, embebe en si la condic. Ci profesió se-
quatur, p. q. e no verificandone esto, novale. (Trid. ser. 2. n. 26. de Regul. c. 16)

Quando el Novicio, sin haber hecho
renuncia profesa en Convento, capaz de adquirir saltim in conve-
nunti; p. la misma profesion transfiere todos sus bienes y díchos en
el Monasterio. (Bonifacio de Jure Eccl. l. 8. cap. 42. n. 223, Cánones in
proceso. Decalogi t. 2. l. Th. c. 12. pex tot. precique n. A. et seqq.)

Quando el Novicio renuncia a favor
de un hermano, o del Monast. o de su p. capaz adquiere, p. no haber
hecho renuncia alg. de el don. de las herencias, o legítimas todavía
no defensadas, p. q. el p. o la m. u otros ascend. ^{des} vivieren; si el hijo
profeso murie, sobrevivio. Sus padres, no vale la renuncia, ni la ad-
quiere. n. del Convento. ff. esta incluye la condic. si defenantur, q. solo
se verifica, q. los padres premueren al hijo. (Sanch. in Recop. De
cal. tom. 2. l. Th. cap. 6. n. 8. y cap. 9. y n. 25. Gutierrez lib. 2. can. quest. c. 8
n. 52. y 53.)

Ni en el mismo sup. si se adquieren

28º alq. legítimas ya defensas, u otros bienes propios de los Servicios, si estos son adventicios, el p. extenuaría p. todos los daños de su vida el nonfumto legal. (Sanchez ubi supra cap. 2. n. 25. Gutier. lib. 2. can. queret. cap. 5. n. 27. y sigg.)

Mas si los dños. hubiesen sobrevivido alq. de sus ascend. ^{los} sería este preferido al Cons. ^{so} y p. config. Nevará la lessitima esto es dor. p. de todos estos bienes, ya aun de todo lo q. q. se devinieren al Religioso ya profesor. herencia lessitima, y el renunciatario, o const. solo sería admitido en la tercera p. Nevará de Regul. comment. 2. n. 40. Molina de just. et iur. 2. t. 2. d. 2. p. 110. ver dubium est. et seq. Sanchez. ubi supra n. 18. y sigg.)

Pero si el hijo profesa en relig. incapaz de adquirir saltem in commun' en el primer ins. de su profes. se verifica el no poder adquirir ni lo defenso, ni los bienes no adquiridos, q. se deben las lexs. a sus padres, p. la profes. sola induce la muerca mala. a q. se equipara en este caso. (Sanchez. ubi supra n. 2. 3. y 25. Encyc de Fridericorum. tom. 10. discur. 63. n. 7. Gutier. ubi supra n. 24.)

La renuncia, aunq. sea juraada hecha p. miedo es nula (cap. 4. de jure iur. cap. 2. de fact. in b. Vbi d. Covarr. 3. p. 5. An. 2) Aunq. en la renuncia no se haga expresa de la licencia del cardin. se presume (c. 28. de Regul. Molin. de fact. op. lib. 2. cap. 7. n. 69)

Si la licencia p. profesan, y renuncian, aunq. deve preceder no necesita licencia, y se puede hacer extenuar, y aun basada la facita, q. no se viene en el mismo acto. (Barb. ad fact. Com. Tzid. ser. 2. n. de Regul. cap. 16. n. 23. et de jure E. l. s. cap. 12. n. 224.)

Questionate entre los At. si la renuncia

hecha p. el secular, q. está p. entrar en relig. hace tener la po-
lennidad, q. requiere el 5.^{to} conc. de Trento. Así lo afirman Bar-
ri. de Reg. l. 3. q. 43, n. 2. q. trae una declarac. de la sagrada
congreg. Molin. de just. et iur. trat. 2. disp. 439. Signat. consil. 230.

Lo afirman los concilios de Barb. ub. supr.

88. dila de donation. t. 7. disp. 85. n. 3. 2. 3. y A. Sanc. loc. cit. c. 5. n.
n. 3. y A.)

Six. la visita hecha a los cementos.

El 5.^{to} Conc. de Trento encarga y comete a
los reverendos Obpos. el minist. de visitar todo lo q. de su dia
cesar, y aun las Cuentas, y las de Regulares. q. tuvieren cura de
Almas se perf. regular, en lo concern. a ella. (Vcf. 25. de Regul.
cap. 8. cap. 3. y ses. 2A de reform.)

Pero p. la visita de aquellas Ygl. regu-
lares, en donde estos ejercen cura de Almas solo tiene intersección
la persona del Obpo. sin tener arbitrio a delegar esa facultad en otro
visitador; p. el mismo Conc. en el cap. 18. ses. 25. de Regul. dice, q.
los Frs. regulares estén sujetos immediatamente a la visita, y cor-
rec. del Obpo. en este caso, esto es, nullo medio interposito, y p. con-
sig. no puede interponerse el visitador, p. esto es la genuina inten-
tatac. de ese adverbio. (Barboj. Usufaq. dict. 350, n. 2. y A. Rota dict.
286. n. 1. apud Tambur. de jure Abb. post. 2. 2.)

Atq. la constit. declaratoria de él, q.
expidió Greg. XV. en 8 de Febrero de 1622, q. empieza inscrutabilis.

30. dice, q. en este caso proceda el Obpo. como delegado a la Silla Ap. ca
y donde se prueba, q. no puede conceder la facultad de visitar a
los. (Barb. dicto loco.)

Ademas como en este caso se elige la indu-
tua o la perf. del Obpo. de hoy estando q. no puede alegar
esta facultad cap. Exequenda. S. qui vero debet. cap. Qui a Novelli
q. curigitur ab eccl. non resid.

No se puede dudar, q. los S. M. Deportieren
potestad de ordenar, moderar, y castigar ag. q. prudencia, purgacion
necess. p. emienda de los subditos, y utilidad de sus discipulos, y noce-
der a la ex. Sin embargo de qualq. licenc. q. se alegue, o apela.
q. se interponga. (Conc. Tzid, sc. 24. c. 20. de Protor. Salgo de Prado, p. 20. n. 50.)

Es la razon de esta doctr. porq. q. se trata
del culto Divino, conc. de costumbres, y otros actos al modo q. proce-
de un prud. Padre de Familias todo ello extra judicialm. ni admite di-
lact. ni puede causar perjuicio irreparable. (Salgo ubi supra n. 68.)

Mas esto no se ha de entender tan ab-
solutam. q. no admitir su epigrauia, y limitar las reglas a la mon-
te del V.º Com. (Luna in annot. ad Concil. Hispan. S. n. S.)

Y asi la except. de incompetencia por
dys q. cojan q. no se suelen, ni deben exaltar, vino en juicio admis-
ter apel. (Luna ubi supra.)

El ordin. en caso dudo no debe brac-
cer en la visita q. se opone privilegio, sino q. debe suspender, y con-
sultar al superior de q. dimana res. (Sig. Vald. f. 7, conf. 85. n. 16.
17. y 18.) q. responde de decretos de la Congreg. Sagrada.

q.º el Visitador procede compilatio.

37

proceder también se puede aplicar. (Pagan. incap. 26. de Reg. cap. Bar-
boja alleg. T3 n. 33.)

Y qualquier q. excede lo termino de la
concessiⁿ pasa a privar, o suprimir alq. en el Juicio de Visita.
(Reg. de Reg. Bar. Ind. cap. 40, n. 50.)

Six. la necesidad, q. tiene el Ec. en imperativ el
auxilio del braro secular, p. la pris. de legos.

Para q. el Ec. proceda contra un lego (en
aq. casos, q. le es pecaminoso) a la pris. embargo, o venta de bienes,
impeditiva el auxilio del braro Seglar tanto en juzgamiento
como en criminal. (L. A. y S. tit. I. l. A. Recop.)

Lo q. estan cierto, q. aunq. el Ec. este en
poses. de prender a los legos sin esta necesidad, no puede hacerlo.
(Cavallos p. 211 de Condit. que st. 93, n. 70)

Nobrata el cap. 8^o de off. judicis ordinis
donde parece q. no se pone p. necesidad, sino p. arbitrio; p. antes el
mismo cap. manifiesta esa oblig. y esto se contradice con el cap. 7^o
de off. ordinis. in 6^o ordennde se aseguara q. el ordin. tiene la libre
facultad de prender a qualq. pers. Ec. De donde se infiere p. el contr.
q. no tiene esta facultad libre respecto de un lego.

Famporto sobre el cap. 3. son 25 de Reg.
en donde parece se concede al ordin. la potestad de proceder contra
legos sin necesidad de imputar el auxilio; p. antes en las palacio-
bras del alienor ejecutor se incluye esta necesidad. (Cavallos ubi
sup. n. 70.)

Y así es la comun seguida de los mas clá
icos Art. q. Exceptuando el delicto de herejia (Clem. in ex. Hær.) enton
dos los demás p. la prisión de legos, o embargo de sus bienes — nece
sita implorar el auxilio secular. (Notari in singularib. fiduciis quan
tum 108. Pericula de Maria Regia cap. 52.)

Y así los M. n. t. q. de comis. n. del Ec.º
pretendían hacer la pris.º de un lego sin pedir el aux.º al bra
zo secular, ni darse à conocer como tales. M. n. t. podían supre
sos p. el Juez secular como aborrotadores del pueblo. Pues aunq.
haci alg. Art. q. afianzaron q. el Juez Ec.º la familiarica
del Obisp.º no solo la doméstica, sino la armada, q. coadyuva al exer
cicio de su d.º de diecimodo del cap. fin exata. de off. Archid. (Bar
roja ex potest. Episc. 3. p. alb. 407. à n. 9. Contiada decif. 185. plus
bus relativi) no obstante otras Novas facetas. atendido p. q. el
Com.º se traxo (ref. 23, c. 6. del ref.) en donde se briefuvieron los
requisitor. p. q. gozar del fuero. Pericula de Maria Regia p. 8. c. 10.
à n. 13. Cevall. de cognit. pena viam viol. 1. p. q. 58. n. 80. y 81. Exa
de Defens.º fid. Cathol. l. 1. de Immunit. Eccles. c. 29. n. 9. vñf. ult.)
En especial en Castilla, donde la costumbre aprueba la opini
ón de q. no gozan. (Granalib. 7. Decret. de for. Comp. in c. 13. n. 4.
Gonz. Teller. in c. fin. de off. Archid. n. 6. in fine.)

Atasq.º el contra. si el Juez Secular
impidiere fraudulentamente la ex.º del Ec.º incurria en la confusa
e la Bulla e la Cena; y era advertir, q. p. a incurria en ella es
neces.º dolo, y amino de perquirirlo. (Domin. f. 3. de Censua in Bull.
Cena, dif. 8. q. 87 punct. In. A. et h. m. 3. Tarrinac. decif. 288. n. 114.)

Sr. la ex. de testam.^{to} ad pias causas; qⁿ pente-
nerca dará cuentas, y tomarlas.

331

Que toca a los Ordin. Ec. privativamente
tomar Cuentas de los efectos destinados a causas piadoras a los
Adm. singularis annis; aunq. sean lejos, y la ex. de testam. ad
pias causas, en virtud de los Decretos conciliares (en el d. E. y 30 d. 22. tia)
no solo en la visita, sino fuera de ella, es communissimo entre
los mas insignes Canonicos (Gom. y Pagn. in cap. tua de Testam.
signat. t. 4. Cons. Ann. A.)

Y en tanto grado es cierto lo referido, q.
aunq. el vicolar prevenido en la ex. insimul. i publicac. del Testam.
ad pias causas, y conseil. de invent. con todo esto toca visitas, y otras
privativas al Ec. (Cux. Philip. t. 4. S. 5. n. 26. Vela. Disert. N. 11. a
n. 69. et 78. q. citas otros m.)

La razón consiste, enq. los testam.^{tos}
pias causas, enq. han fundadas Capellanas, o legados piadores con
honore et stipulatum se trata de qⁿ a esp. o anexo, y no mere ef-
picias, aunq. las tales Capellanas sean temporales p^r su
instituc. i por consig^{te} toca al fuero de la Ygl. y se llaman laica-
les p. no ser Benef. Ec. i porq. p. ellos no se requiere instituc.
del Ordin. p. no respecto de la materia, q. el Ec. como asi lo appli-
ca con m. efecto, y decisiones novissimas de la sagrada Rota, p^ron
(el contrario. Patron. aleg. 32. n. 4. 2. y 3. Lata de Anivers. l. 2. c. 6. n. 16)
y por esta razón están sujetos. (cap. No se int. 10, q. 1. t.)

Para tomar Cuentas sin tamb. facultad

34. privativa (conc. T. id. d. cap. 3.) Y es comun q. no obste la prohibic.^e de la
del Fundador, de q. no se entrometa el fundador. El Co. puede hacerlo
contra p.^r sea esa condic.ⁿ torpe, y contra la subjet^a del acto, como
p. tomar cuensas lo asienten el salvado (Ref. Reg. prot. p. 2. c. 11. n. 11a
Capitul. de executione lib. 4. c. 2. n. 10.) Y en q.^r a la ex. lo asien-
ta el Fagm. d.^r cap. Tua n. 15. Gom^r n. 2. in cap. Noj ejusd. tit. Exca
de T. esparr. discurs. A. 3. n. 7.) y asi se observa en la practica.

Siendo Patrono un Co. aunq. lo sea

Patronato laical devolver recomienda ante el Co. (Salg. de Reg.
p. 3. c. 2. n. 108. 110. y 111.) Aunq. el mayor numero fuese de Patro-
nos legos. (Eccles. a Punitat. p. 3. q. 7. n. 63. y 70.) y asi en la fundac.ⁿ
hecha p.^r legos si se asesora ó transfiere el Patronato a Co. se pre-
sume, q.^r el fundador quiere al legarse a la ley de la Iglesia. (P. Pon.
alleg. 5. n. 17. Salg. ubi sup. C. 40. n. 230.) y es docr. con r. q. el conio
m. & dho. de Patronato tanto en la porci. ⁿ como en la propiedad
pertenece al Co. como de cosa esp. (cap. Quanto a juzg.) Bien
q.^r esto se debe entender q.^r de él versara principaliter, no q.^r
accessorie, q.^r entendi. sigue la naturaleza del tral. p. p.^r la
anexⁿ pasa a temporal. (Parad. emit. o. 51. n. 1. comuna Colum-
na de A. A. q. circa.)

Sr. si los religiosos d.^r Juan pueden tener,
ó donar montis causa?

Para la decision de esta disputa es
necesario ^{te} averiguar, si estos tales son verdaderos religio-
sos, y p. consig^r estan ligados con el vinculo del voto de Pobreza?

354

Es indubitable, q. los Caballeros de la
Orden de S^r. Juan son verdaderos religiosos, p. es infinito el
n.º de Abt. q. lo aseguran presenciando a los varones q.
han p. ellos. (Julio Capon. Discept. 2. n.º 2. Sanch. t. 1. l. 2. cap. 16. n.º 21.
Garcia p. 1. de Beneficiis cap. 4. n.º 85.) Y aun q. alg. quieren perjuiciar
dix. q. son solo impudicos religiosos las impugna la comun
como alegara Graciano Discept. 880. m.º 8. Speculos Decis. 2. y 21. n.º 8.

(y 44)

Hallarse comprobados estos fundam.^{tos}
p. repetidas Bulas Ap. y Decisiones Canonicas y p. el A.º Conc.^{to}
de Trento (See. 24. de Ref. cap. 11.) como latam. cumulo Escano.
(Discept. 6. n.º 3. vid. cap. 10. et cap. 21. d. Decim. et l. 44. t. 5. l. 3 Reg.)
De estos fundam.^{tos} resulta q. los Ca-
valleros del Juan no pueden faltar así como los demás Reli-
giosos. (cap. 6.º de Statu Monac. c. 8. de Probat.) Y hablando de es-
tos Caballeros Speculo (Decis. 21. n.º 44. Graciano Discept. 880. n.º 8.)

Sostienense estos fundam.^{tos} p. los esta-
tos de Esta sagrada Relig. y repetidas Decisiones de la Sagrada Ho-
ra. Foco esa question Escano (in dicto propositum Discept. 2. c. 5.
n.º 1.) donde refiere varios textos, y lugares, y el motivo de S. Pio V en
donde revocó las licencias y facultades, q. tenian los Militares
ad septendrum, q. accepó la Relig. (n.º 3.) Sanchez in Discept. Decal.
2. l. 2. lib. 7. cap. 8. n.º 30) y al n.º 4.º propone este Autor la declarac.
del voto en el estatuto de otra Relig. cuyos estatutos siendo como
son, confirmados p. la sede Ap. son Pontificios, como dice este At.
al n.º 5.º (Speculo Decis. 21. n.º 14. y al 6.º cumula varias decisiones
x la Rota).

Proceden estos fundam.^{to} Sin dífic.^r de
bienes, cosa que son patrimoniales, cosa sean adquiridos antes,
o desp^r. de ser religiosos, p^r. ni de unos, ni de otros puede disponer.
(Graciano Discip. 880. nro. 9) q^r lo fonda en varias decisiones
el abisoto. (Vpere lo Decis. 24. n. 42.)

Y en la razon fundamental lq. da
el Ang. D^r. S^r. Thomas 2.2. quest. 186. q^r la pobrera se requiere
p^r la perfec^r de la Relig. Math. cap. 10. sive perfectus esse
vade, vende omnia que habes, et da pauperibus, et veni sequerente.
Y así p^r el Voto de pobrera hecho en Relig. el Religioso no tie-
ne cosa propia, ni la posee, ni la puede dar sin licencia del su-
perior. (cap. Vot. dicat. caus. 82. q. 1) Y estos principios son con-
trahidos específicam^r à los Religiosos de P^r. Juan como lo pre-
vienen sus Estatutos. (Escáno in dicto lib. Discip. 9. c. 1. n. 3. 5. y 20)

Procede lo referido contanto rigor,
q^r aun el Caballero profeso de P^r. Juan no puede disponer bienes alg. p^r poder separar, como lo trá decidido la Sagrada Con-
greg. del Concilio, y lo refiere Escáno ubi sup. n. 6. infiriendo
lo mismo de los bienes patrimoniales con arreglo al cap. 6. 80
Statu Monac. infine; y estos bienes se dicen plam, adquiridos
à la Relig. (Escáno ubi sup. n. 8. y 9.) De donde se infiere, q^r
ni p^r la razon q^ral. de Religiosos, ni p^r la de sus Estatutos,
pueden restar los Caballeros profeos de P^r. Juan, de bie-
nes alg. & qualquiera calidad, q^r escáno.

Hacer e malrecio lo referido en a-
senz. à q^r ni aun p^r contrato entre viros pueden disponerse

37.

bienes alg.^o de qualquiera especie, ó calidad, q.^e tengan por q.^e su voluntad esté totalm^{te}. depend^e. del Gran Maestre, q.^e es su suspección, además de echarles prohibidos p.^r su Estatutos, como prueba viene el art. 86. & contractib. n. 10. q.^e sufieren speculos (indicta Decis. 23. y Graciano Discept. 88o. y Escáno ubi supa n. 3.) De forma q.^e en los bienes, q.^e poseen motienes mas, q.^e el uso, y en tal manera, q.^e no hacen los frutos suyos, p.^r arrancar. Graciano ubi sup. n. 13.

Y aunq.^e se quiera decir q.^e el uso, y observancia esté a favor de los religiosos, p.^r la disposición en vida de sus bienes patrimoniales, resolvio esta quesⁿ. Julio Capon. y Spenuel (Decis. 23. y L. Graciano en la Discept. 88o. m. 18) en donde afirma, q.^e sempr.^{te} observancia no se puede admisir, respecto de estos en lo temor de verdad. religiosos, y se ria e impregnam^{te} contra el Voto de Pobreza, y al m. 23. cita, y cumula infinitos Art. allegase a esto, q.^e tem. dhat. consumbría la invalidad. del dho. voto insufic^{te} e ilegítima.

No obstante todo lo exp^{go} puede el Gran Maestre, y la sagrada Relig. conceder facultad, p.^r testar o extinguir géneros de bienes, como alg. veces lo ha ejecutado.

Hallando el gravem^{te} en sacar un Cavallero religioso de ver en tráns. de Santabedenia manifestan todos sus bienes aun los muebles, donos. y acciones seg^r la forma del letranto tit. S. m. 63o (Escáno in Prospugn. Discept. 2. c. 4. m. 23)

Concediendo licencia la Dader p.^r poder

38^a contratar, o hacer donaciones entre vivos, si constituidos en enferme-
dad, lo que es necesario q. sobrevivan quarenta dias a la
tal donac.ⁿ y de lo contrario q. nulla, e inexistente conforme a los Estatutos
y de ella la otra ordenal sit. 66. n. 64 (Leyano discept. 6. n. 20.)

5^a si los Capellanes estan exentos de pagar

Dicemos.

De los bienes del su Patrimonio, q. tie-
nen p.^r. tis. de herencia, compra, u otros qualquier profano, y
seculas, q. const. no estan sujetos los Capellanes a la obligaci.ⁿ de
pagar Diceros. (Barboja). Vot. 43. n. 5, y da la razon, p. q. los
predios p.^r si estan sujetos a esta carga, y, pasan con ella a qual-
q. poseedor. Cita a St^o Thomas, y otros m. Aut. y el P^r Sua-
rez t. 4. de Relig. q. afirma estar obligados los Op^r a pa-
gar los Diceros de los bienes, q. poseen p.^r qualq. t. d. Secular.
Asi lo asegura tamb.ⁿ Faria (in addit. ad D. Lovax. l. 1. Vax.
cap. 17. n. 84. con otros, q. refiere. Afirma el P^r Suarez lo
mismo del Pont. a nos se q. se exima a vi mismo; lo q. no
puede hacer el Op^r. Barboja repite la misma doct. cit.^o
infimor. Aut. (de Jure Ec^o lib. 3. cap. 26. §. 3. n. 1. y de off. ec
Prest. Parroc. 3. p. c. 28. §. 3. n. 6.)

Solo q. q. predios estan exentos de
la paga de diceros, q. q. se fundo la Parroquia se asignaron
p. la compra sustentac.ⁿ al Parroco, como viene Barboja
conm^r. Aut. (dicto Voto 43. n. 6.)

Taunq. alg. fueron desentend. los
bienes aplicados a Capellanas colatinas se eximiran de la paga

de Diccion, los q. refiere el mismo Barboza seg de el n. 3. p. 33.
el 4A. en el 4S, lleva la conta. y cosa los Art. q. la defienden
con toda especificac. en lo jn. sig. y resp. a los fundam. de
la opinion contr. (vid. Tom. 2. incap. 1. el Decim. n. 2.)

*Sí auer p. prescripc. n. immemoial
se libran de esta oblig. (Gom. m. cap. 2o. el Decim. p. Semet. 1^{er}
prescripc. están reprobadas en la nota segun el Cardenal
de Luca (de decim. disens. 2.)*

Sx. la inhabilitad, q. incurre, p. ser elegido a un
nificio, el q. arrojó los votos p. el priu. q. vacante.

*Por justas causas tienen prohibido los
sagrados Canones los pactos y promesas de conferir a uno el be-
neficio aun no vac. Son infinitos los textos, q. lo prohíben de los
q. citan moralq. (Conc. Tui. sc. 24. cap. 12. sc. 25. cap. 7. & Ref. cap.
5. a Pach. cap. 1. & concessione p. rebendas et Ecclesie non vac. c. 3. eccl.)*

*A este horro conq. miraron los sagra-
dos Canones las promesas q. se confi. el hacer, q. min. dñ. adquie-
xan p. ellas alq. a cuyo favor se concedieron (c. 31. & conc. Pob.)*

*La razón de venef. prohíbe. compone
pral. en q. se da motivo en alg. modo, p. captar la muerte de q.
lo posca. Y aunque hecha la promesa con la condic. q. pueda, o q. haya
propone. valia ante, y producia oblig. de p. se reprobo qualq. esa
promesa, como consta del cap. 2. & conc. Pob. & m. 6.º)*

*Y si mismo está reprobada semet. prome-
sa hecha p. el Patrono, p. ser igualm. inducatoria o machinal, mor-
tal. (cap. fin. de conc. Pob. y 8.º de jude patrono)*

Aunq. no hai lei gral. q. e inhabilita p.^a
atender al primer benef. iac. à q. que accepiosha premia,
contodo p.^x particulares synodales & diversos Obispados. esta excul-
ido abdolutorum.

Si p. sacar esa premia se dice alg.^a
cosa temporal se incide en el reino de la monarca, y lo contrario q. està
contenido p.^x la Sant. de Innocentio XL proposito. Aq. Y aunq. redi à
los Examinandos p.^x causa del examen sucede lo mismo (con-
fessio. cap. 18. sec. M. de Preff.)

Y p. sacar si dando los obis. regalos,
p.^x alg. causa de recibirlos p.^x ellos lo q. ei exp. o violo p.^x agredim. u
benevolencia y se trá de atender à ver si se acostumbaban à dar
p.^x esos tpo. sin causa alg. especial, y entonces se purgaria q. se da
p.^x benevolencia, o amissad. (Salmantica t. 4. t. art. 63. cap. n. 58.)

Sila cancelacion de causa, p.^a q. uno gane las distri-
buciones quotidianas.

Primerum. q. de neces. supone q. el Ec. pue-
de ser encarcelado p.^x su fuerza y aunq. el Ec. en cientos casos. Y q.
conf. q. el Rei puede encarcelar aun à los obisp. y demas per. V. Ec. 21
p.^x p. materia de maledicen. (villan. & union ruricu. glorip. t. q. t. art.
8. n. 18. Julio Caponio 2. p. discept. 32) Trajo de jure. P. action. t. t. c. 18. n. 33.)

Sup. la otra. q. hai entre distribuc. quo-
tidiana, y los demás fueros, no se puede disputar esto tamb. preventio
p.^x el dñ. q. en cientos casos se ganen las distribuc. quotidiana q. aunq.
no se resida. (Cap. 13. de clericis. non residi. et cap. un. ej. cit. in 6.)

Y si se concluy. cierta, q. el ausente, o

18

impedido con justa causa està escusado de la resid^a. personal y le
basta la finta p^r el dñ^r. p^r ganar las distinciⁿs quocidranas con
tal q^r. antes no fuere omiso en la asist^a. (Covarr. lib. 3. vax. c. 13. n. 8.
y 10. Tr. paginans cap. 32. del lib. n. 134. Barb. & porcf. Ep. aleg. 53. n. 174.)

Una de las causas q^r el dñ^r. estima p^r juz-
tar, p^r q^r la no resid^a. ve adquieran los frutos, y distribut^a esa
carceza. ya sea finta, o inad^a. (Item Covarr. vax. 12. Moneta de Hispania
buc. 2. p. q. 5. n. 80; Pignatell. Consult. 16. n. 168.) q^r lo mismo procede
en q^r q^r este detenido violentamente q^r p^r alg^r. otro medio se le impide
residir. (Julio Capomio t. 2. discept. 123, n. 123.) Y la raz^a es pq^r
la carceza. p^r si sola no priva de la percepcⁿ de los frutos. (cap.
el concef. Proib. Covarr. t. 3. vax. cap. 13 n. 8. infine.) Tambiⁿ pq^r
de lo const^a. la pena se cometria en culpos (cap. simulicr. 2. dñ. 5.)
Todo lo q^r se deve tambiⁿ entender del encarcerado p^r hecho del
Principe deglias.

Por estas mismas razones estan escusados
de la resid^a. personal lq^r. p^r miedo q^r no les sobrevenga
alg^r benac^r. se ausentan, y esto tales cumplen con la finta, o in-
terpretativa. (Luca de Can. discur. 16. n. 4. Pignatell. t. 9. conclus. 115.
n. 69.)

Tambiⁿ q^r el creyendole no
incurre en perdim^{to} de los frutos h^r q^r p^r sent^a se declare, q^r fue
finta la prisión, o q^r la ausencia pre voluntaria (Sancti. t. 1. Conf.
lib. 2. c. 2. dub. 23. y 24. Julio Capomio t. 2. discept. 123. n. 126.)

y en term.^o de benefici^o que tenga clausula,
quod faciat ipso iure in pacnam non residentia, no se estimaria
 cante h.^a que haya venido q.^e Adlax habeas bacado p.^r la no residencia,
 (Valg. a Reg. Prot. p. 3. cap. 7. n. 7. et 8.) y esta razan por q.^e la puni-
 cion de pena, i no se increue q.^a la declaracion del delito. (cap. 8. defens.)
 Parag.^c q.^e gane las distinciones quotidianas
 el q.^e estos legitimamente impedidos, no tiene ese q.^e probar o refu-
 gando en asunto q.^e a los Divinos Oficios, respectos q.^e esto spie-
 se deve presumir; viene al Cavildo, q.^e hace roles de actor en este
 caso. (Julio Capon. discep. 823. n. 74.)

A demás q.^e las q.^e perjudiciales confe-
 sorias, o negar^{at} no tiene el Actor necesidad de probarlas, p.^r en
 ellas ambos litig.^{an} son actores, y así el q.^e se fundare en la qualidad,
 aunq.^e sea por varias excepciones, las trá de probas. (c. penitual de prob.)

S^r. el valor de la legitimacion
 hecha p.^r el Papa, especialmente de hiyo incestuoso, si es su-
 ficiente p.^r la sucesión.

Dudase, si hav.^{do} dispensado el Papa con
 don Pacionete, q.^e hubieren copula incestuosa, de q.^e resultó un
 hijo, p.^r poder casarse con otras, o q.^e sus palabras, non obste-
 n impedimento matrimonio incestuoso libere, ac huire contrahereva-
 leant auctoritate mar. dispensamus; problem suscepimus, si quae sit
 es suiciendam legitimam decernendo; el hiyo incestuoso, y su
 linea seria preferencia a los hijos leg.^{os} a las suces.^m de una mayoraz-
 go, en q.^e se halla esta clausula, q.^e los sucesiones hayan de ser

431

hijos leg. y de los matrimonio.

Resposta.

El principio elemental q. los hijos incestuosos
son incapaces de acceder en los estatujos de la parang. p. lo
mismo no pueden formar linea p. sus descendientes p. q. obte a
todo el vicio radicado en q. persona p. cuya medida extenderan
introduciendo a la sucesion. (D. Molin. l. 3. c. 2n. 2. et ibi ad sent.)

Dixi q. esta regla no tiene aqui lugar, pues
el hijo, aunq. incestuoso fué legitimado quando non perfecit p. el
scripto de su Santidad, que cosa era esta dispensa de ag. q. p. el
A.A. llaman in radice Matrimonii, p. medio de la q. se ha-
ce lea la prole partida anteriorum. y mas si en la dispensa
se contiene, como en la piez. la clausula non debet suscepam,
siquia vis legitimam decernendo.

Para responder q. es necesario en primer lugar re-
cordar q. regla capital de S. Thomás lib. 1. contra sent. 78.
era q. considera al statim con resspecto, vel quatenus est
afficum natura, vel quatenus ordinatur ad bonum politicum,
vel quatenus est Ecclesia sacram. In quantum ordinatur ad
bonum natura dicitur natura afficum; in quantum ad bonum
politium, subiacet ordinacioni legis civilis; in quantum ad
bonum Ecclesia, oportet qd. subiacat regimini Ecclesiastico: di-
fexencia, q. igualm. reconoció la ley A. t. 45. p. 4. en la q. se tra-
ta de los casos en q. su Santidad legitima a los hijos, q. no proceden
de statim. q. y de la q. aparecen q. p. la suma diversidad de
la potestad spiritual, y regia no se pueden confundir los efectos

44^a de una, i otra con arreglo a los principios q. los obis. alejan de la materia del cap. per veneracione qui filii sunt legitimini

Sa legitimacion se lleva a cabo por viam rescripti, o in radice Matrimonii. En el primer caso solo se estiende a los efectos espirituales, a canonicos, y son incapaces de los temporales (D. Molin. lib. 3. c. 2. n. 10. Excreta decif. 8. n. 32.) En el otro caso han de oponerse entre los obis. q. algo abiertamente niegan q. convenga dispensacion. etiam in radice matrimonii, especialmente en la sucesion de Mayorazos p. q. el perpetuicio de tenencia q. se sigue a los q. provienen de linea lex auct. q. posteriores (Excreta dec. decif. n. 50. p. Molin. ex just. Et juri. 2. 3. trac. 2. n. disp. 624. n. 3. Corva. de Matrim.)

Aun q. se siga la opinion de los ultimamente citados, q. el obis. p. q. la dispensacion sea in radice matrimonii se requiere q. haya precedido entre los pp. matrimonio Salvo de facto, y q. le apruebe, y ratifique un Sacerdote remov. el impedimentum canonico pro ut ex parte, p. q. puedan permanecer en el, como si hubiera sido valido al bivirario. Pero si nadie efecto dice, sino q. el Papa o mando q. se celebren de nuevo in facie Ecclesie especialmente. vi puliere la clausula secundum for. manum Comitihi fid. auct. q. haga mención de la parte sobre que daria legitimada p. los efectos canonicos, y entonces no habrá dispensacion in radice matrimonii, sino del simple impedimentum canonico p. contrahente, y esta lex se entiende per viam rescripti. (Corva. de Matrim. p. 2. c. 8. n. A2. Sanc. de Matrim. 2. 3. l. 8. disp. 7. n. 21)

La razón, en q. se fundan estos, y otros q. A. c. s. q. no hay precedido matrimonio de facto, faltala

rair q. recas la dispensac. y el estremo p. q. se verifique ^{a C} ^{AS}
la retrotrac. aq. lo contr. seria decir, q. el Sumo Pont. fuera
de sus dominios temporales podria concederla directe respu-
^{a C} q. reconocio Inmac. 3^{ta} in dicitur cap. per venerabil. y el Vico-
laj Grār de Beneficiis p. Tr. c. 2. n. 40, y dicitur curp. lugar es dig-
nus de reflexion p. la doctrina, q. expende en esta mat. la q.
regla procedere solo en la clausula postem discepitam dicitur
aun en la mas clara expres. oblati voluntas dicitur sumo Pont.
y legitimus dicitur p. solo, y dispensar in radice matrimonii.
Dicitur Feller in d. cap. per ven. Card. Audovico, q. electo Papa se
llamis Greg. 83. defin. 43.

Y asi q. solo se concede licencia, p. con-
traher matrimonio in facie Ecclesie no trai dispensacion. in radice
y la clausula postem discepitam dicitur solo obra quoad spiri-
tualia, y no quoad temporalia extra terras Imperii Eccl.
p. efinponible, haya lugar a retrotrac. de un matrimonio q.
no hubo, y solo obra retrotractiva. En favor de los hiberna-
tiales, y no de los incepcionarios (peregrinos de peregrinacion. art. 24m.
76. et 80^{ta} P. Ieron. t. 3^{ta} discep. 63^{ta} n. 3.)

Dixi q. otros Art. de no menor nota
resuelven lo contr. con solo el affecto maximal, (Barro. voto 27 per
totum etiam 26. Sere delij. 233. n. 47. Castilla l. 5. c. 105. n. 23 y 25.
Crespi. dojen. 231 q. 46. n. 105. Saca del fidicomi. discep. 223. n. 5.)
Pero las referidas doc. son inaplicables a este caso, p. q. la se-
sere procede en caso en q. hubo matrimonio, se factore y expresa-
les de futuros, y su Santidad permitio el q. se permaneciese
en d. Ademas este caso ocurrio antes de la publicacion del Conc.

46º Tudentino, en sus pto. los espousales con copula parabana matrim. cap. 30º de los pto. et matrim. lo q. no procede d'esp. del Conde. por el q. estan prohibidos los matrim. clandestinos ref. 24. c. 1. de N.º 1. statum.

El Dr. Carrillo dice, q. p. la dispensa d' in radice hace proceder matrim. El facto d' afecto marital cum copula, y esto lo funda en una doctrina del P. Sanch. de matrim. 1. t. disp. T. n. A. donde aparece q. lo mismo consta d' p. afecto marital cum copula, q. p. matrim. d' facto, cong. lo mismo se tra de entender del Castillo.

El Dr. Crespi avanza en la Obra. 23º q. 86. n. 858º dice, q. es probable, q. el afecto marital pre punto sea justa causa p. la dispensa, in radice, fundandose en la doctrina de Castillo, y Sese, y valiendose de la autoridad del P. Sanch. ya explicada.

Lo mismo sucede con la doctrina del Cardenal Cordero p. en su caso hubo matrim. d' facto.

Ezcienzo q. el Barbero en el otro p. se oponiendo a lo q. havia dho. en el cap. per venenabil. refiere q. basta la copula tenida con afecto marital p. la dispensa, in radice, p. esto se debe entender p. que antiguos, y no esp. del Conde como nota Faogn. c. 82. quifilius.

Y esto procede en tanta grado, q. no solo p. la otra dispensa conciliarian se desfearazon los matrim. clandestinos, sino q. se les hizo inhabiles a long. lo intentaron contradecir asi p. el contrato; y Ezcienzo, q. esta si lo fuese esp. (S. 88. t. 5º y 6º e. 1. lib. 2. Recop. Salgado dev. aplicat ad I. S. p. 2. c. 4.) p. q. en ella no ha matrim. scadadero.

47

Por otra p. si su Santidad no puede conspi-
cion comun dexogan las leyes de Esp.^a viende como lo estan-
mal el Conc. Trident. aumq. su Santidad dispensase en la lei
canonica, no podria dispensar en las del Reino, ya si no
havido matrimonio factuado scandum formid
pero nulo; aumq. lo tuviiese havido p. q. fue intra gradus con-
sanguinitatis, vel affinitatis intradieis podria muy bien
disponerse si podria darse en esp. dispensac. in radice, q.
legitime la prisde quoad effectus temporales y especialm. en
pecunia de tercero, como doctrina. de ferdio el S. Ex. Exerci-
zqif. 8. per totam reg. q. A.A. resuixeron esta potestad en
el Papa, p. dispens. in radice matrimonii de tal suerte, q.
la constitutiva validos ab initio, implicaria contradicc.
q.d. nec Deus efficere potest, illud non fuisse, qd. fuit, Omne
quidem verum est necessarium, ita ut Deus non posset remo-
venire veritatem à vere, id est ut verum non sit verum. (Lectio
2. Decif. n. 57 ex D. Thom. in summa t. p. q. 25, art. 3. y 4. D. Hye-
ronym. in cap. Et. C. 22, q. 5. p. Molin. deput. et juxta t. 3. t. 2. Disp.
624. n. 3.)

Pero aun q. fuese cierta la doctrina de
los A.A. q. no se aprovecharia en el caso prop.^{to} p. est q. A.A.
forman sus questiones vñ. dos puntos uno de potestad y otro
de voluntad del S. Pont. El punto en las circunst. exp. y el
otro q. quisiera concederla, y verdaderamente la concesion. Y asi de na-
da importaria la facultad, visto tuvo voluntad de conceder
la dispensa in radice.

Entonces se conoceria, q. su Santidad dif-
pensa

48^o
pensa in radice q. apueba el matrim. q. supone contrahido,
le declara valido ab initio prout ex fute, y uno los contraidos
los habilita ut in eo post modum libere, et licite remaneat va-
leant, p. ex p. El consejo. Si no apueba el matrim. ab initio, y
les de esto le manda contraher de nuevo, secundum formam
Concilii, y clars no concede la dispensac. in radice aun en el
caso, q. notoriamente la pueda conceder p. Vnde. es nec p. alq. raiz,
p. q. la dispensac. pueda obrar desde ella, q. p. via de retrotac.
conocida Lanzas decy. 8. n. 64. et alii; ya p. que Santidad ne-
muela el impedim. como si nunca hubiera intervenido, como
dice el Barbero voto 27n. 29.

Por ultimo conduce tocar la celebre
quest. q. morio Greg. Lopez in l. 2. t. 15. b. 2. verbo viro el hi-
lo mayor q. d. ibi sed posse, q. d. consanguineus nostra quantum
gradum cognovit consanguineam, et postea impetravit dispen-
sationem a Papa, ut posint contrahere et cum tali dispen-
satione contraherent, et post contractum matrimonium
noyctur filius ante dispensationem conceptus, ignoritus an
succedat in majoria ut primogenitus, ex quoniam tempore
ne habili? Baldo decia q. no pong. a una en Santidad dis-
pensare en el matrim. los hijos concevidos antes de la
dispensac. eran espurios, y no podian casader, et fictio non
era licet retro ad tempus de jure prohibita: p. Lopez
explica la resol. de Baldo, y otros dic. q. debe entenderse:
ibid. in conceptis, et natis ante dispensationem, non in concep-
tis ou te, natis post dispensationem, dala razan el p. Sanchez
lib. 8. ex matrim. disp. T. n. 9. i.e., "quia tempore quo filius na-
sus

12

“¹¹ tuis est jam obitum exat impediri^{rum} per precedentem dispensationem, atq^e ista poterat inter ejus parentes matrimoniū confidere abiq^e. nova aliqua dispensatione; y p.
mayor certificacⁿ del dñ. q^r. Navarro fundado, se añade
q^e p^r conceder su Santidad la legitimacⁿ in radice, eti-
am adst^r matrim^o. de facto, es neccep^r una causa grave p.
q^e como de ella se puede seguir considerable daño à texo.
q^e sustante pondens el S^m Laxea dict. decif. 8. no se mueve
su Santidad facilm^r à concederla; p^r lo q^r el S^m Greg^o B.
en una deciⁿ del mes de Nov^r de 1584 respondió al con-
tamin. non posse, y la refiere addentes ad Navarro confi-
lio 2^o qui filii sunt legitimū Ag^r. Barboza J. voto 27 m. 25.
hav. dho. al n. 1011 q^r no intencion. sunt consanguineos
“urig^r. culpam commisceret Pontifex dispenso
“hanc licet pontifici papim, et sine electu dispensa
“re in radice.

Por todas estas razones aparece, q.
el hijo seg^r. procede esta disputa, y su linea no tiene
dho. al Mayorargo.

Si es extensible la respon. pueca de los cap^r exp^{to}
en la Sei del h^r no. Del Fiscal Miranday Oquendo.

Sa leci 25 en el lib. 3^r t. 3^r recop. Cf extensible à los cap^r de una
misma razon con los q^r, q^e en ella se expresan, como aseguara
el S^r juzgado en el cap. 2^r lib. 3^r de la Regia Procret. seu docent. Bulgar.
atestiguando al n. 72 m. 11^r se ha esta la practica del Consejo.

No obstante q^r, el S^r Salcedo en su obra de leye Politica en lo cap.